

taciones, porque su texto es claro y preciso y fácilmente comprensible su espíritu; bastando para disipar cualquiera duda, la simple lectura de los Autores que tratan del caso, siendo los más conocidos los siguientes: Hévia Bolaños, «Curia Philipica», párrafo 11.<sup>o</sup> núm. 14.—Dou y Basols, «Derecho público general de España», lib. 3.<sup>o</sup> tít. 5.<sup>o</sup> Cap. 10.<sup>o</sup> Sec. 5.<sup>o</sup>—Sala, «Ilustracion al Derecho real de la España», lib. 3.<sup>o</sup> tít. 13.<sup>o</sup> núm. 4.—Villanova «Materia criminal forense», Observacion 9.<sup>o</sup> Cap. 4.—Gutierrez, «Práctica forense criminal», Parte 1.<sup>o</sup>, Cap. 6.<sup>o</sup> núm. 2.—Escriche, «Diccionario de Legislacion y Jurisprudencia», artículo, «Fianza de la haz».

«*Sexto*: que la Legislacion nueva, anterior, sin embargo al actual Código de procedimientos penales, instituye la misma prevencion, pues el Código penal, en su art. 3.<sup>o</sup> previene que cuando se comete delito ó una falta de que no se hubiere ocupado el mismo Código, y cuya pena esté establecida en una ley especial, se imponga aquella; y la *ley especial* para el caso, es la de 24 de Marzo de 1813, que en su Cap. 1.<sup>o</sup> art. 7.<sup>o</sup> señala la pena en que incurre el Magistrado ó Juez que por ignorancia ó descuido hayan fallado contra ley expresa, debiendo advertir que los términos de este artículo son generales, esto es, no hacen distincion alguna entre fallo definitivo ó interlocutorio, entre el que pone fin al asunto principal, ó resuelve simplemente un incidente, pues *fallar* en su acepcion jurídica y aun en la vulgar, comprende tanto las resoluciones que afectan al fondo de la cuestion en lo principal, como las que se refieren á sus incidentes.

«*Sétimo*: que de los *considerandos* anteriores, se desprenden lógicamente las consideraciones siguientes: primera, que las Leyes prohiben de una manera absoluta, excarcelar bajo de fianza al acusado del delito que merezca pena corporal; segunda, que el Juez que contraviniera esta disposicion, incurre en culpa grande; tercera, que la *culpa lata* equiparada al *dolo*, es punible; cuarta, que si el acusado se fugase, puede castigarse al Juez con pena al arbitrio de la Autoridad, que lo juzgue; y quinta, que si el acusado no se fugare, deberá castigarse al Juez como reo de *culpa grande*, con la pena que para estos casos preceptúan las Leyes.

«Por las consideraciones y fundamentos expuestos SE DECLARA:—«*Primero*: que há lugar á formacion de causa contra el Juez acusado.—«*Segundo*: que es de suspenderse y se suspende, al mismo Juez en el ejercicio de sus funciones, designándole la mitad del sueldo de su dotacion, mientras dure suspenso; y—«*Tercero*: compúlsese testimonio de esta resolucion, que con el correspondiente oficio se dirigirá á la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, á la que se le darán

con la oportunidad debida los avisos prevenidos por la Circular de 18 de Diciembre de 1841.—«Hágase saber.—«Así por mayoría la proveyeron y firmaron el Presidente y Magistrados que forman la 2.<sup>a</sup> Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.—Doy fé.—Gutierrez.—Arévalo.—Morales.—J. Francisco Osorno, secretario.»

Contra esta justísima y fundada Declaratoria los Lieds. Rebollar y Beltran, siempre de consuno, llegaron hasta el extremo de oponer las Leyes IV y VI, tít. XXIX, Part. VII y la Ley VI, tít. I, de la misma Partida, pretendiendo el imposible de resucitar, bajo el imperio de nuestra *igualdad democrática*, las añejas prerogativas que los pergaminos aristocráticos y el becerro de oro alcanzaron bajo el régimen monárquico, esto es, el *privilegio de cárcel distinguida para los Nobles y para los Ricos*, á fin de que no se confundieran con los *viles plebeyos*, privilegio que recomiendan Villanova, en la Observacion IX, Capítulo IV, números 3 y 4 de su «Materia criminal forense», Gutierrez, D. José Márcos, en la Parte 1.<sup>o</sup>, Seccion 1.<sup>o</sup>, Cap. VI, número 2 de su «Práctica forense criminal», Escriche en la palabra «Prision» de su «Diccionario de Legislacion y Jurisprudencia», Hevia Bolaños en la Parte III, § XI, número 11 de su «Curia Philipica»; y en general, todos los Clásicos Españoles, que consecuentes con los principios aristocráticos de distinciones y privilegios bajo los que escribieron, era indispensable que recomendaran, el de *cárcel distinguida* para el Noble y el Plebeyo rico, aunque fueran Reos del mismo delito de muerte, que el pobre y vil plebeyo, para el que quedaban entónces únicamente las cárceles ordinarias, distincion odiosa que existe en la Ley IV, tít. XXIX, Partida VII, invocada con obstinacion por el Juez procesado y por el Ministerio público.—Con efecto, proponiéndose en dicha Ley el caso de que aprehendido y llevado ante el Juez el Reo de un *delito digno de muerte ó de otra pena corporal, confesara haberlo cometido, quedando esta confesion asentada por escrito*, se previene al Juez, que si el mismo delincuente *confeso* fuere pobre ó vil, lo mandará guardar ó poner preso en la cárcel pública comun, hasta que se pronuncie contra él sentencia; «*Mas que si el recabdado fuere ome de buen lugar, ó honrrado por riqueza ó por sciencia, non lo deve meter con los otros presos, mas dévelo fazer guardar en ALGUN LUGAR SEGURO; É Á TALES OMES QUE LO SEPAN FAZER GUARDAR, pero poniendo todavía tal femencia en la guarda, que se puede cumplir la justicia que el Fuero manda*».—De notarse es:—1.<sup>o</sup> Que, á pesar del alto favor que en los tiempos feudales de la Ley, disfrutaba legalmente la Nobleza Española, aquella no quiso otorgárselo, hasta dejar al

criminal del caso propuesto, en libertad bajo de fianza, dándole por cárcel una Ciudad, sin seguridad ó custodia real y efectiva, sino que limitando la prerrogativa única y exclusivamente al *local*, que ordenó fuera diverso del *ordinario*, previno, que aquel fuese SEGURO, por ejemplo, una fortaleza, (*aliquo fortilitio, ut moris est*, dice Gregorio López, glosando las palabras *lugar seguro*), y entregando el Reo confeso á OMES QUE LO SUPIAN FAZER GUARDAR, esto es, á una custodia militar, como con Angeles dice tambien el mismo Gregorio López glosando las palabras OME DE BUEN LUGAR, expresándose así: *illustres de criminibus gravioribus impetiti non detruuntur in carcerem, sed militari custodia committuntur*», agregando el repetido comentador en la mencionada glosa LUGAR SEGURO: *si tamen sit tale crimen quod secure non potest tradi Militibus custodiendus, ponetur in carceribus, quo satis probatur in ista lege, CUM IN ISTIS PERSONIS HOC SPECIALITER PERMITTAT, QUANDO POSSENT EXTRA CARCERES CUSTODIRI ALIBI SUB FIDA CUSTODIA*». — Así es la verdad, pues en el caso de temerse, que pudiera escaparse de sus custodios *el ome honrado por linaje ó por riqueza ó por sciencia*», que estuviera confeso ó convicto de haber cometido el delito, la Ley VI de los citados título XXIX, Partida VII, autorizó *á aquellos que lo tuviesen en guarda para meterlo en fierros, ó tenerlo guardado en ellos en el lugar que ge lo encomendaron, de guisa que pueden ser seguros del, que non se yrá*», de lo que se sigue que si á personas de tal gerarquía se podia asegurar con cadenas ó grillos, con mayor motivo se les podia poner sin esas molestias en la cárcel. — Suponiendo, pues, vigente el *privilegio de cárcel distinguida* acordado por las preinsertas leyes IV y VI, título XXIX, Partida VII; como se acaba de demostrar, que, conforme á la letra de las mismas Disposiciones y al comentario de esa letra, toda la distincion que ellas autorizaron, fué la de que *el noble, el rico y el sabio convictos ó confesos de haber cometido un crimen digno de pena de muerte ó de otra corporal, se mantuvieran presos en una fortaleza ó en otro lugar seguro, diverso de la cárcel pública y bajo custodia militar*, (pues la palabra *é* de que usa la Ley IV, despues las voces *lugar seguro*, equivale á la palabra *y*): parece que es indisputable, que las mismas citadas Leyes, en manera alguna pueden tener aplicacion en el caso que ha motivado el juicio de responsabilidad contraida por la excarcelacion del *rico* Lorenzo Ceballos, supuesto que éste no fué guardado en *otro lugar* diverso de la cárcel pública, bajo *custodia militar*, ni entregado siquiera solamente á ésta, para que lo guardase, ni habia sido convicto ni estaba confeso en el delito por el que se le procesaba. — Esta es la verdad; pero

tambien lo es, que sin contraerse Gregorio López precisamente al caso de de las repetidas Leyes IV y VI, que suponen al Reo noble, rico ó sabio, *convicto ó confeso*; hablando en general del *ome de buen lugar*, dice: *que al Noble que ha sido acusado, se le señale por cárcel todo un palacio y aún una ciudad, lo que, segun Angelo, puede licitamente hacerse, cuando la nobleza de aquel, así lo exige y no lo creé culpable el Juez; pero que en los crímenes más graves, no se le meté en la cárcel, sino que se le pone bajo custodia militar, participando al Soberano el delito del noble, quien no podrá ser castigado por los Jueces de menor escala*». — Esta doctrina, que, no la funda en Ley alguna, sino en las opiniones de Angelo y Jason y en lo que se observaba en sus tiempos, fué considerada en la práctica del Monárquico Foro Español, como un verdadero *privilegio de la Nobleza, de la Riqueza y de la Ciencia*; pero no pudo pasar á nuestro Foro Republicano con todas las proporciones que tenia, probablemente, por estimarse incompatibles con nuestra igualdad democrática; así es que nuestros antiguos Prácticos, como los Autores del *«Nuevo Febrero Mexicano»*, al hablar de la cárcel que debe darse á las *personas privilegiadas* por las leyes IV y VI, título XXIX, Partida VII, se guardaron mucho de seguir á los Prácticos Españoles, desentendiéndose de la Ley XI, tít. II, Libro VI de la Novísima Recopilacion y de la Ley XV, tít. VI, Lib. IV de la Recopilacion de Indias, cuyos textos se consignan en seguida, porque acabarían de evidenciar que el *privilegio de cárcel distinguida* solo consistia en que el Reo privilegiado no estuviera en la cárcel ordinaria de los criminales plebeyos, aunque sí, siempre en *lugar seguro*. La primera de dichas Leyes, ó sea la XI, tít. II, Lib. VI de la Novís. Recop. dice así: *«Mandamos á las Justicias de nuestros Reynos, que los Hijodalgo y Caballeros que estuvieren presos por algun delito, tengan cárcel apartada de la que tienen los pecheros y la otra gente comun; y lo mismo mandamos á los del nuestro Consejo y Audiencias y Alcaldes de Corte y Chancillerias, que así provean, y se guarden á los Hijodalgos y Nobles sus privilegios y libertades*». — La segunda de las mismas Leyes, esto es, la XV, tít. VI, Lib. IV de la Recop. Ind., tambien dice así: *«Ordenamos á los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Justicias, que cuando manden prender á algun Regidor ó Caballero ó persona honrada, señalen la carcelería conforme á la calidad y gravedad de las personas y delitos; y guardando las Leyes, los hagan poner en las cárceles públicas, ó casas de Alguaciles, Porteros, ó Ministros, ó las de Ayuntamiento, y no en las galeras donde las hubiere, si no fueren soldados, que sirvan en ellas, ó en casa ó lugar, que no haya otra ninguna carcelería*».

—Indudablemente fué más allá que todas estas disposiciones de las privilegiadas clases españolas, el Lic. Romualdo Beltran, dando á Lorenzo Cevallos, por espléndida cárcel la hermosa Capital de la República, en atencion al antiguo privilegio de la *Riqueza*, que ya entre nosotros está muerto y bien muerto, en verdad. Así lo testifica el "Nuevo Febrero Mexicano", que ya se ha citado, en el Libro III, Sección III, título 2.º, capítulo III, en donde encargándose del repetido privilegio de cárcel distinguida, se limita á decir lacónicamente: que *deben destinarse diversas cárceles ó debe haber separacion en ellas, para que las PERSONAS DECENTES estén apartadas de la gente vulgar. Entre aquellos, agrega se comprenden tambien las privilegiadas. (Leyes 4 y 6, Tít. 29, Partida 7.ª y 11 y 13, tít. 2, Lib. 6, Nov. Recop).*—En la actualidad, mucho ménos puede sostenerse el privilegio, en los términos que lo otorgaron las leyes, y que lo enseñan las doctrinas de los Prácticos de la antigua España, porque nadie ignora, que pugna con la letra y con el espíritu del artículo 12 de la Constitución Federal de 5 de Febrero de 1857, que declara: que *en la República, no hay ni se reconocen títulos de nobleza, ni prerrogativas ni honores hereditarios.* Por esto, pues, lo más que puede hacerse en favor de la *riqueza* y de la *ciencia*, es lo que se practicaba en la época del "Nuevo Febrero Mexicano", en favor de toda *persona decente*, y es lo que el Juez procesado olvidó hacer en otro proceso con algunos Médicos, esto es, ponerla en la misma cárcel, en departamento ó local separado del comun, sin gravámen del preso, pues por el Acuerdo de la Junta de vigilancia de cárceles, de 8 de Julio de 1872, se mandó que en estas solamente haya *distinciones* para detenidos y para encausados, siendo enteramente gratuitas; y por Orden del Ministerio de Justicia de 23 de Noviembre y Acuerdo de la predicha Junta de 25 de Setiembre del mismo año se previene: que sean puestos en las distinciones los individuos que ordene la autoridad á cuya disposicion estén y *todos aquellos que sean dignos de esa gracia por su moralidad, educacion y antecedentes*, á juicio del Alcaide, del Regidor encargado de las cárceles ó de la Junta de vigilancia de las mismas. En la práctica de nuestros Tribunales jamás se ha declarado formalmente preso un Reo, simple paisano y sujeto al Juez ordinario, dándole la ciudad por cárcel, aunque haya sido muy rico, al ménos; desde que se promulgó la Constitución federal de 1857. Lo más que se ha hecho en favor del paisano predicho, cuando ha sido persona decente ó ameritada, es proceder con él mismo como con los individuos de fuero constitucional, Empleados principales, Jueces, Militares, etc., esto sí, se le ha puesto en un cuartel, bajo la vigilancia

de la fuerza pública, previa la licencia del Ejecutivo, conforme á la Circular de 11 de Abril de 1856.—No es ménos impropcedente que las leyes IV y VI, título XXIX, Partida VI; la Ley XV, título I de la misma Partida, que á pesar de haberse precisado como uno de los fundamentos de la mayoría de la Sala, para haber declarado que habia lugar á formacion de causa contra el ex-Juez segundo de lo criminal, Lic. Romualdo Beltran, se invocó de consuno por el mismo procesado y por el Ministerio público, con la pretension de justificar el procedimiento de aquel funcionario, aunque para sostener tal pretension, hubiera sido necesario quebrantar la letra y el espíritu de la misma Disposicion, y desentenderse absolutamente de las reglas sobre la *interpretacion usual y la doctrinal*.—Con efecto, ya en los anteriores párrafos he demostrado que los *custodios comentarienses* de que habla Gregorio López no eran las personas que conocemos como *fiadores comentarienses*, sin obligacion de custodiar al fiado, fiadores que solo se admiten, cuando el reo no es responsable de delito digno de *pena corporal*, como acaba de persuadirlo Escribano en su "Dice. del leg. y jurisprud.", en el que dice, que *"fianza carcelera ó de cárcel segura* es: la obligacion en que uno se constituye ante el Juez, de que *poniéndose ó dejándose en libertad al Reo*, le hará volver á presentarse en la cárcel, siempre que le fuere mandado; y que *esta fianza no se admite, sino cuando el acusado no es reo de pena corporal*"; por manera que, aunque Gregorio López en las glosas á la Ley 16, título 1.º, Partida 7.ª, enseñara, que por delito de pena corporal podia recibirse fianza carcelera ó fiador comentariense, para poner al procesado en libertad; como esta opinion, en último resultado, sería contraria á la misma Ley que comentaba, y al sentir comun de los Prácticos, sería preciso desentenderse de la misma opinion; pero no hay motivo para hacer tal agravio al sábio comentador, aun suponiendo comprobado que opinó por la excarcelacion ó soltura del procesado; bajo la fianza predicha, aun cuando el delito de que fué acusado tuviera designada por la Ley pena corporal de las más graves, supuesto que se hizo solidario de Rodrigo Suarez *"qui dicit securitrem practicam esse, NE ISTUD FACIAT, NISI JAM PUBLICATIS ATTESTATIONIBUS et ita quod jam vere vel praesumptive constet de innocentia accusati"*, esto es, terminado el sumario, como ya hemos visto antes, que enseñan los Autores, cuyo caso es diverso del de la responsabilidad del Juez procesado.

24. Refutadas de esta manera las argucias contra la Declaratoria preinserta de 28 de Febrero de 1881 (págs. 272 á 275) hice notar, que el Juez procesado Lic. Beltran, cuyo lengua-

je distaba mucho del respetuoso en que debía dirigirse á sus superiores, y el Ministerio público, representado por el indulgente jóven Lic. Rafael Rebollar, que en el proceso parecia no haber visto con otros ojos, que con los de aquel funcionario, sostenian tenazmente, que en el caso de que la excarcelacion de Cevallos bajo de fianza y con la restriccion de no salir de la ciudad, se hubiera dictado contra las prescripciones expresas de la Ley 16, tít. 1.º, Partida 7.ª del Proemio y de la ley 10, tít. 29 de la misma Partida, el Juez predicho no habia incurrido en pena alguna, atento el art. 14 del capítulo 1.º de la Ley de 24 de Marzo de 1813; pero que esta alegacion no tenia valor alguno, porque la cita era improcedente; pues la mencionada Ley, despues de declarar en el art. XIII del citado capítulo, que «los Tribunales superiores, y los Jueces serán responsables de las faltas que cometan en el servicio sus respectivos inferiores y subalternos, si por omision ó tolerancia dieren lugar á ellas, ó dejaren de poner inmediatamente, para corregirlas el oportuno remedio»; agrega en el artículo XIV lo siguiente: «En consecuencia, todo Tribunal superior, que dos veces haya reprendido ó corregido á un Juez inferior, por sus abusos, lentitud ó desacierto, no lo hará por tercera, sino mandando al mismo tiempo, que se formé contra él la correspondiente causa, para suspenderlo ó separarlo, si lo mereciere. Pero tambien cuidarán los Tribunales de no incomodar á los Jueces inferiores con multas, apercibimientos ni condenas POR ERRORES DE OPINION EN CASOS DUDOSOS, ni por leves y excusables descuidos: les tratarán con el decoro que merece su clase, y no podrán dejar de oírlos en justicia, suspendiendo la reprension ó correccion, que así les impongan, siempre que representen sobre ello»:— que la parte primera del mismo artículo era desfavorable al Juez procesado, cuya confesion sobre haber ya recibido algunas de las correcciones indicadas en el mismo artículo, constaba en el proceso; que por lo respectivo á la parte segunda de aquel, bastaba detenerse en las palabras EN CASOS DUDOSOS, que tuvo el cuidado de precisar el repetido artículo para comprender, que la prescripcion contenida en la misma parte segunda, en manera alguna podia amparar al mismo Juez, porque el artículo solamente se refiere á los casos verdaderamente problemáticos en derecho, sobre los que, en éste, no hay decisiones claras y precisas, supuesto que es una verdad axiomática, la que proclama, que «no há lugar á la interpretacion, cuando no hay ambigüedad en las palabras de la Ley». *Ubi verba non sunt ambigua, non est locus interpretationi*, y que «las dudas que no se fundan sino en la ignorancia de la Ley, de la Jurisprudencia y de los principios del derecho, no pueden conciliarse, con los

conocimientos que deben suponerse en un Magistrado», como con sobrada razon dice Eseriche, en su repetida obra, palabra «Duda», no excusando, por esto, dudas tales el artículo XIV preinserto, porque pugnaria entónces con estos dos principios de derecho *Ignorantia facti, non juris prodest—Turpe est patritio et nobili, et causas oranti, jus in quo versatur ignorare*; y porque además, no habria declarado penable el artículo 7.º, capítulo 1.º de la misma Ley de responsabilidad la ignorancia del Magistrado ó Juez que fallare contra ley expresa, como lo es la 16, tít. I, P. 7.ª, tan clara como sus concordantes al Proemio y Ley 10, tít. 29 de la misma Partida, interpretadas de una manera uniforme por todos los Antores que tratan de la excarcelacion y generalmente por todos conocidas, desde que se comienza á cursar en la Escuela de Jurisprudencia la Clase de procedimientos judiciales en la materia criminal de los fueros vigentes, sin que jamás se hayan prestado á dudas, entendiéndose siempre de una misma manera, y siendo constantemente observadas; por manera que, si el Juez procesado conociéndolas, las interpretó tan torcidamente como lo habia hecho, *conteste* con el Ministerio público, no podia haber duda, sobre que, al proceder así habia quebrantado el axioma *Minime sunt muttandá, que interpretationem certam habuerunt*; pero como las razones, por concluyentes que sean tienen que estrellarse forzosamente contra el número de los votos, los de los Magistrados, Licds. Arévalo y Morales, formando mayoría, declararon la impunidad del acusado en los términos que aparecen en la sentencia y en las extrañas explicaciones del voto del primero de los mismos funcionarios, que en seguida consigno:

25. *Sentencia*.—«México, Junio 4 de 1881.—«Vista esta causa contra el ex-Juez segundo de Instruccion, Lic. Romualdo M. Beltran, por sus procedimientos, en la que formó á instancia de D. José A. Bonilla, contra D. Lorenzo Cevallos por difamacion, las diligencias practicadas en el juicio informativo y la determinacion de 28 de Febrero del corriente año; por la que se declaró que habia lugar á formacion de causa contra el Juez expresado: la declaracion preparatoria de éste, en la que dán por reproducidas las razones que en su favor expresó en el informe con justificacion relativo: las pruebas rendidas por el acusado, así como las diligencias mandadas practicar por disposicion de esta Sala, con la calidad de para mejor proveer, oído lo alegado por el acusador y por el Ministerio público, en el acto de la vista; y vistos los apuntes que exhibió el Juez acusado; y resultando:—

«Primero: que acusado ante el Juzgado 2.º de Instruccion D. Lorenzo Cevallos, del delito de difamacion por D.

José A. Bonilla, y practicadas las diligencias conducentes con fecha 4 de Octubre del año próximo pasado, pronunció el Juez auto de formal prision contra Cevallos, previniendo además se ampliara la prision del acusado al perímetro de la ciudad, si para ello otorgaba fianza por la cantidad de cinco mil pesos.

"Segundo: que notificado este auto á las partes, apelaron de él, y admitido el recurso por el Juez, remitió á la Superioridad el testimonio correspondiente.

"Tercero: que con fecha 7 de Octubre del año próximo pasado, D. José A. Bonilla presentó escrito al Presidente de este Tribunal, pidiendo se sirviera revisar la causa que dió motivo á la apelacion.

"Cuarto: que dada cuenta al Tribunal pleno con ese escrito, y pasado á 3.<sup>o</sup> Sala por acuerdo del mismo, esta determinó, por decreto de 16 de Octubre, informara con justificacion el Juez de la causa.

"Quinto: que por este se evacuó el referido informe, y presentados que fueron los apuntes por el Representante del Ministerio público, la Sala proveyó por mayoría el auto de 28 de Febrero, de que ya se ha hecho mérito.

"Sexto: que formado el proceso, á consecuencia de esa determinacion, ampliados por el acusador los fundamentos del cargo, consistentes en la falta de justificacion con que se dictó el auto que motivó este proceso; expresándose las leyes que se habian infringido al dictarse esa disposicion (ley 16, tít. 1.<sup>o</sup> P. 7.<sup>o</sup>; 10 tít. 29 la misma Partida, glosa de Gregorio López "Instruccion de Corregidores de 25 de Mayo de 1788, y ley de 24 de Marzo de 1813); y vistas las razones expuestas por el Juez acusado para fundar la legalidad con que dictó la ampliacion de la prision de Cevallos, asentando: primero, que el auto de 4 de Octubre del año próximo pasado, no previno la libertad bajo de fianza del acusado, sino que se limitó simplemente á ampliarle la prision al perímetro de la ciudad; segundo, que esta determinacion la dictó á instancia verbal de Cevallos; tercero, que éste sufrió la prision en la cárcel de ciudad, porque para ese objeto está establecida; y cuarto, que el fiador propuesto por Cevallos y aceptado por el Juzgado, es idóneo, citando en apoyo de estos asertos las mismas leyes de que se ha hecho mérito, que interpreta las doctrinas de diversos autores que cita en sus apuntes; y por último, que el Ministerio público, fundado en las mismas razones expuestas por el Juez, pidió se declarara que éste no habia incurrido en responsabilidad.

"Considerando, primero: que resuelto por el auto de 28 de Febrero último, que el Juez procesado violó la disposicion

de la ley que prohíbe excarcelar bajo de fianza á los acusados de delito que merezca pena corporal, la formacion de la causa instruida para depurar la conducta del Juez; fué una consecuencia necesaria de aquella determinacion.

"Segundo: que rendidas en el proceso las pruebas que el acusador estimó conducentes á fundar el cargo, y las que el Juez juzgó oportunas para desvanecerlo, deben examinarse los tres puntos siguientes, para dictar una resolucion arreglada á derecho: primero, la violacion de la ley, que dió origen á esta instruccion, trae consigo la aplicacion de una pena: segundo, cuál es ésta; y tercero, es legal su imposicion bajo el actual sistema de enjuiciamiento.

"Tercero: que respecto de los dos primeros puntos, en el auto de 28 de Febrero, se expusieron extensamente los preceptos y consideraciones legales que fundaron la opinion de la mayoría de esta Sala, para resolver que era procedente la aplicacion de una pena, marcándose la ley que la impone y la naturaleza de aquella.

"Y cuarto, que *el punto tercero lo resuelve con toda claridad la fraccion 4.<sup>ta</sup> del art. 182 del Código penal, al preceptuar como una excepcion en favor de los procesados, que cuando una ley quite á un hecho ú omision el carácter de delito que otra ley anterior les daba, se pondrá en absoluta libertad á los acusados á quienes se esté juzgando, y aún los condenados que se hallen cumpliendo ó vayan á cumplir sus condenas, y cesarán de derecho todos los efectos que éstas y los procesos debieran producir en adelante: en consecuencia, cualesquiera que sea la infraccion cometida por el Juez y la pena que debiera imponérsele, el procesado se encuentra bajo la proteccion de una ley que no autoriza la imposicion de castigo alguno.*

"Por las consideraciones y fundamento legal expuesto, SE DECLARA:—Primero, que es de absolverse y se absuelve al ex-Juez 2.<sup>o</sup> de Instruccion, Lic. Romualdo M. Beltran, de la responsabilidad que por sus procedimientos en la causa instruida á peticion de José A. Bonilla contra Lorenzo Cevallos por difamacion, le exigió el primero.—Segundo: que la formacion de este proceso no perjudica la reputacion y buen nombre del Juez acusado.—Tercero: se levanta á éste la suspension decretada por auto de 28 de Febrero del corriente año, y dándose en su oportunidad á la Secretaría de Justicia el aviso prevenido por la ley, para el cumplimiento de esta parte de la sentencia y para los efectos del art. 633 del Código de procedimientos.—Hágase saber y prevéngase al acusador ministro dentro de veinticuatro horas las estampillas que faltan en las actuaciones. Así por mayoría lo pro-

veyeron y firmaron el Presidente y Magistrados que forman la segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Doy fé.—Blás J. Gutierrez.—Agustín Arévalo.—Rafael J. Morales.—J. Francisco Osorno, Secretario."

"EXPLICACIONES DEL VOTO DEL SUSCRITO.—"Íntimamente convencido de que procede la absolución del Juez Lic. Rosendo Beltrán, como una reparación debida á su reputación é intereses sin razón justa atacados, suscribo la anterior sustancia, cuyos fundamentos si bien legales, entiendo que no son los únicos, pues conforme con la idea emitida en mi voto particular de 23 de Febrero último; *creo, que el hecho imputado al Juez, no solo ha dejado de ser un delito oficial como se expresa en la sentencia, sino que nunca lo ha sido.* En efecto, delito es, la infracción de una ley penal, y la única que establece pena arbitraria para el Juez que excarcela bajo de fianza al reo de pena corporal, y es la ley 10, tít. 29 P. 7.<sup>o</sup>, restringe su aplicación al caso en que el reo se fugue, circunstancia que no se ha probado ni aun alegado en este juicio, no siendo por lo mismo el hecho de que se trata el castigado por la ley. Ni importa que ésta califique á ese acto de *gran culpa*, pues esto sirve para explicar el carácter que quiso darle al hecho de la fuga de que trataba, á saber el delito de culpa. Sabido es que en esta clase de delitos entran como elementos constitutivos y esenciales, un hecho penado por la ley y otro previo á aquel al cual dió ocasión. Faltando el primero, no hay delito por más que se haya cometido una grave imprudencia, ó como dice la citada ley, se haya incurrido en una gran culpa. El que manejando una arma de fuego cargada, en lugar en que haya varias personas, no tome todas las precauciones necesarias para que ésta no se dispare, y se dispare por la falta de esas precauciones, comete una grave imprudencia, y sin embargo, si el disparo no causa muerte ni lesión, hechos penados por la ley, el ejecutor imprudente de aquel acto no contrae responsabilidad alguna criminal. De la misma manera la repetida ley de Partida, castiga la sustracción del reo á la acción de la justicia, si ésta no se verifica aun cuando el Juez haya dado ocasión á ella con su imprudencia, no ha incurrido en pena. Por otra parte: *La disposición de las leyes que no quieren que se excarcele bajo de fianza á algunos reos, se refiere á los que merezcan pena en el cuerpo, y los autores, entre otros Villanova, comentando estas palabras distinguen entre penas corporales aflictivas y penas simplemente corporales, comprendiendo en las primeras la de muerte, mutilación, marca, azotes, etc..... y la de larga prisión; y establecen con razones obvias y convincentes, que la prohibición de esas leyes, se limita al caso*

de pena corporal aflictiva, no obstante en consecuencia para que se relaje la prisión á los reos de pena simplemente corporal. En la actualidad abolidas las penas de mutilación, etc., quedan reducidas las corporales aflictivas á la de muerte y á la prisión de larga duración: ¿Qué tiempo se necesita para estimar cumplido este último requisito? No lo fijan los autores y parece que lo dejan al prudente arbitrio del Juez; pero *creo que hoy se puede asegurar que para el efecto de estimarse la prisión como pena corporal aflictiva se necesita que exceda de cinco años.* Así parece deducirse del tenor y espíritu del art. 260 de Código de Procedimientos penales, cuya disposición si bien no regía cuando tuvieron lugar los hechos que dieron lugar á este proceso, sí puede aplicarse como doctrina complementaria de la de los autores de que se ha hecho mérito, supuesto que debe haberse dictado teniéndose en cuenta el carácter la índole y las costumbres de nuestra sociedad. Ahora bien, la pena que en su caso debe aplicarse á Cevallos en virtud de la acusación de Bonilla, no puede llegar á cinco años de prisión.—"He creído necesario hacer estas ligeras indicaciones porque como he dicho antes, los fundamentos que se expresan en la sentencia, no son, en mi concepto, ni los únicos ni los principales en que se apoya su parte resolutive, y porque no se crea que he desistido de la idea que tuve al emitir mi voto particular sobre que se declarara no haber mérito para la formación de este proceso, idea de que no han podido disuadirme ni el estudio posterior que hice de la materia, ni la discusión que precedió á este fallo.—"México, Junio 4 de 1881.—"Agustín Arévalo.—"J. Francisco Osorno, Secretario."

26. La simple lectura de los dos últimos documentos insertos persuade de que mis apreciables Colegas los Magistrados, Liedo, Arévalo y Morales avanzaron mucho más allá de lo que pretendieron el Juez acusado y el Agente del Ministerio público. Dándose, en la sentencia de 4 de Junio de 1881, por sentado, que el mismo Juez había infringido las leyes, y procedido con olvido de las doctrinas en que está fundada la Declaratoria de 28 de Febrero del mismo año, (pág. 272), declararon en el mismo fallo, porque así les plugo hacerlo, que después de la promulgación del Código penal, expedido en 7 de Diciembre de 1871, la repetida infracción *ha dejado de ser delito penable*, supuesto que el predicho Código no se ocupa de ella; y transcribiendo en seguida, como único fundamento del fallo la fracción IV del art. 182 del repetido Código, según se ve en el *considerando cuarto* de aquel (pág. 283); concluyeron con una absolución, que no honra los conocimientos jurídicos del Juez, Lic. Beltrán, porque en la sentencia aparece que